



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
Dirección General de Administración

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 041-2025-DIGA-UNSCH

Ayacucho, 03 febrero del 2025.

Visto, La Opinión Legal N° 093-2025-OAJ-UNSCH de fecha 29 de enero de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto a la apelación contra la Resolución Jefatural N° 189-2024-UNSCH-DIGA-URRHH, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, desarrolla sus actividades dentro de la normativa, de gobierno, académica, administrativa y económica; conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, en estricta concordancia con el artículo 8 de la Ley Universitaria Ley N° 30220;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 189-2024-UNSCH-DIGA-URRHH de fecha 28 de noviembre de 2024, la Unidad de Recursos Humanos declara Improcedente el pedido efectuado por el recurrente Julio Cesar SOTO PALACIOS, sobre reconocimiento y pago de los devengados de las remuneraciones como docente universitario homologadas a la de los magistrados del Poder Judicial desde la fecha de ingreso como docente nombrado de la UNSCH, hasta julio de 2014;

Que, mediante escrito de fecha 20 de diciembre del 2024, el señor Julio Cesar SOTO PALACIOS, plantea recurso administrativo de apelación contra la Resolución Jefatural N° 189-2024-UNSCH-DIGA-URRHH, que declara Improcedente el pedido efectuado por la recurrente Julio Cesar SOTO PALACIOS, sobre reconocimiento y pago de los devengados de las remuneraciones como docente universitario homologadas a la de los magistrados del Poder Judicial desde la fecha de ingreso como docente nombrado de la UNSCH, hasta julio de 2014;

Que, mediante Memorando N°285-2025-DIGA-UNSCH de fecha 15 de enero del 2025, el Director de la Dirección General de Administración, solicita opinión legal sobre el recurso de apelación interpuesto por el Julio Cesar SOTO PALACIOS contra la Resolución Jefatural N° 189- 2024-UNSCH-DIGA-URRHH;

Que, mediante Opinión Legal N° 093-2025-OAJ-UNSCH, de fecha 29 de enero de 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda que se DECLARE IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 189-2024-UNSCH-DIGA-URRHH de fecha 28 de noviembre de 2024, suscrito por el servidor Julio Cesar SOTO PALACIOS;

Que, conforme al artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

En el presente caso, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente versa sobre una cuestión de puro derecho;

*Dirección General de Administración
Dirección: Jr. Arequipa N°175 (3^{er} piso)
Ayacucho-Huamanga-Ayacucho*





UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

Dirección General de Administración

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, en ese sentido, respecto al primer agravio señalado en el recurso, el impugnante alega que la resolución impugnada viola su derecho fundamental a la debida motivación en sede administrativa, sosteniendo que la Universidad deniega su pedido basándose en hechos falsos. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente, como en el Exp. N° 03179-2021-PA/TC, que la motivación de los actos administrativos es un derecho fundamental que garantiza que toda decisión administrativa cuente con un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes aplicadas;

Que, la fundamentación de los actos administrativos es una exigencia ineludible para garantizar la legalidad y evitar arbitrariedades. La falta de motivación o su insuficiencia constituye una infracción al debido procedimiento administrativo, establecido en la Ley N.° 27444. Esta normativa señala que la debida motivación es un principio esencial del procedimiento administrativo y que los administrados gozan de todas las garantías al respecto;

Que, Asimismo, los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 de la Ley N.° 27444 establecen que todo acto administrativo debe estar debidamente motivado, con una relación concreta y directa de los hechos probados y su fundamentación jurídica. Además, se precisa que no son admisibles motivaciones basadas en fórmulas generales, oscuras, vagas o insuficientes;

En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC (caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilarés), ha señalado que la inexistencia o insuficiencia de motivación viola el derecho a una decisión debidamente fundamentada, especialmente cuando se utilizan frases sin sustento fáctico o jurídico. Sin embargo, del análisis de la Resolución Jefatural impugnada, se advierte que esta expone las razones mínimas que sustentan la decisión, fundamentándose en la improcedencia de la solicitud de reconocimiento y pago de los devengados de las remuneraciones como docente universitario homologadas a las de los magistrados del Poder Judicial. En conclusión, la resolución impugnada se encuentra debidamente sustentada en el numeral 4.2 del artículo de la Ley N.° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, y en el artículo 342 del Decreto Legislativo N° 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, con respecto al segundo agravio, el recurrente señala que la resolución impugnada viola el artículo 53 de la Ley N.° 23733. Sin embargo, es importante señalar que dicha norma fue derogada por la Ley N.° 30220, Ley Universitaria, publicada el 9 de julio de 2014. No obstante, pese a su derogación, la Ley N.° 30220 reconoce en su artículo 96.3 la homologación de los docentes de universidades públicas con los magistrados judiciales. Sin embargo, a pesar de este reconocimiento, la entidad no puede amparar la pretensión del servidor debido a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N.° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, y en el artículo 34 del Decreto Legislativo N.° 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Que, en virtud de lo expuesto, se concluye que la Resolución Jefatural impugnada se encuentra ajustada a derecho, por lo que el recurso de apelación interpuesto no cumple con desvirtuar los fundamentos de la misma, resultando improcedente;

De conformidad a los Artículos 316° y 318° Del Capítulo XV. Dirección General de Administración. Título Quinto Gobierno Universitario del Estatuto (versión 2.0, 2016) de la UNSCH. Adecuado a la Ley Universitaria N° 30220. Y a la R. R. N° 041-2021-UNSCH-R. Que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la UNSCH vigente;

El Director General de Administración, en uso de las facultades conferidas por delegación y por Ley;

*Dirección General de Administración
Dirección: Jr. Arequipa N°175 (3^{er} piso)
Ayacucho-Huamanga-Ayacucho*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
Dirección General de Administración

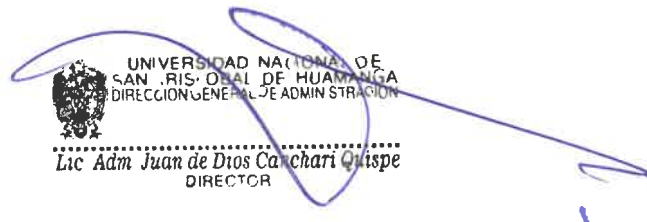
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el servidor **Julio Cesar SOTO PALACIOS** contra la Resolución Jefatural N° 189-2024-UNSCH-DIGA-URRHH de fecha 28 de noviembre de 2024, que declaró improcedente su solicitud de reconocimiento y pago de los devengados de sus remuneraciones como docente universitario homologadas a las de los magistrados del Poder Judicial, desde la fecha de su ingreso como docente nombrado de la UNSCH hasta julio de 2014, en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al recurrente y a las áreas competentes para los fines correspondientes.

REGÍSTRÉSE COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.


UNIVERSIDAD NACIONAL DE
SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
.....
Lic Adm Juan de Dios Canchari Quito
DIRECTOR

DISTRIBUCION
RECTORADO; OCI;
RRHH; OTI;
Julio Cesar SOTO PALACIOS
(angelazo.abogados@gmail.com)
Archivo
JDCQ/vapa
REG: 2480287.006

*Dirección General de Administración
Dirección: Jr. Arequipa N°175 (3^{er} piso)
Ayacucho-Huamanga-Ayacucho*